

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO
DEMANDADO:	CASUR
RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00126-00

El señor PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO, presento demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda diez (10) de octubre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha diez (10) de octubre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor del señor Pedro Antonio Ojeda Badillo y en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", el cual, se consignara asi:

DECIMO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el

¹ Folios 48 a 51 del expediente.

pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

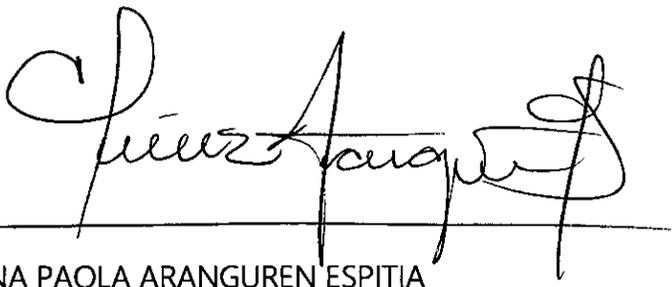
SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

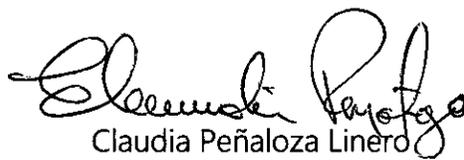
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300720160012600

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-003-2017-00291-00
Actor:	OTTO JOSE RINCON VILLAR
Demandada:	RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintitrés (23) de enero de 2018 a las 2:30 Pm, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de dicha diligencia con motivo a que no se encontrará en esta ciudad para la mencionada fecha, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día nueve (9) de marzo de 2018 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar acabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscribase la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fué notificada en Estado electrónico N° 02 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00409-00

El señor RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA, presento demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veintinueve (29) de septiembre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que se ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2017, en el cual se libró mandamiento pago a favor del señor Rigo Alfonso Murgas Guerra y en contra de la Universidad del Magdalena, el cual, se consignara así:

OCTAVO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 189 a194 del expediente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

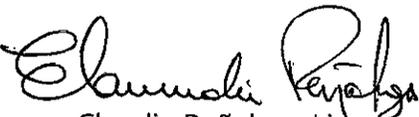
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160040900

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	JESUS BERMUDEZ VILORIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00592-00

El señor JESUS BERMUDEZ VILORIA, presento demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda cinco (05) de octubre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente territorial demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha cinco (05) de octubre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor del señor Jesús Bermúdez Viloria y en contra del Municipio de Zona Bananera – Magdalena, el cual, se consignara así:

DECIMO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 53 a 55 del expediente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

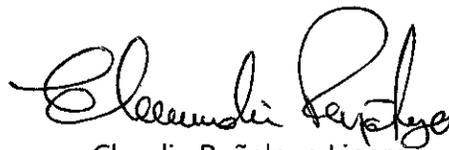
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160059200

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	VIRGINIA TORRES CANTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2017-00007-00

La señora VIRGINIA TORRES CANTILLO, presento demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veintinueve (29) de septiembre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que se ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de la señora Virginia Torres Cantillo y en contra del Municipio de El Banco - Magdalena, el cual, se consignara así:

DECIMO: Fjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el

¹ Folios 40 a 43 del expediente.

pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

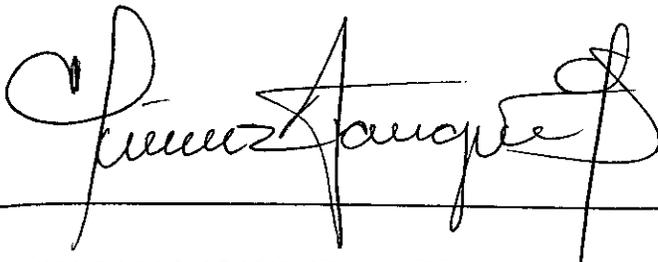
SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300120170000700

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – DPTO. ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2017-00030-00

La señora ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ Y OTROS, presentaron demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda junio treinta (30) de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de los señores Ana Isabel Bustillo Rodríguez, Sandra María, Lizeth de Jesús y Alvis Gabriel Esquea Bustillo y en contra del Distrito de Santa Marta – departamento de Salud Distrital, el cual, se consignara así:

DECIMO: Fjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el

¹ Folios 56 a 60 del expediente.

pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

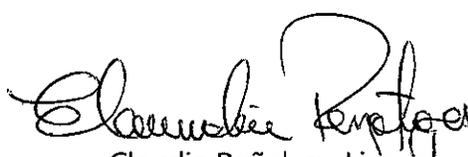
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300120170003000

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00046-00

La señora JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS, presentaron demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda treinta (30) de junio de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado; auto este que por recurso de reposición y a través de providencia de fecha diez (10) de octubre de 2017² ordeno reponer los numerales segundo y tercero del predicho auto, sin que en el mismo se haya señalado el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral al auto que libro mandamiento de pago en el que se ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de la señora Jeinis Johana Vargas Barlis, Norberto Julio Vargas Zúñiga y Ana Gloria Barliz Taborda y en contra de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, el cual, quedara consignado así:

ONCE: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante

¹ Folios 56 a 61 del expediente.

² Folios 69 a 71

que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170004600

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00058-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 8 de mayo de 2017, mediante el cual este Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES:

1. De la providencia recurrida

La Ivonne Cecilia Cárcamo Hernández, actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva contra del Distrito de Santa Marta, en procura de que se librara orden de pago para hacer efectiva la sentencia de fecha 17 de julio de 2013, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia de fecha 24 de abril de 2014.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017¹, notificado en el estado No. 22 del día 9 de mayo de 2017, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, considerando que la ejecución del monto pretendido por la demandante, al derivarse de una sentencia en la que se dispuso la obligación de pago a cargo de la entidad demandada, el monto por el cual debe librarse mandamiento de pago está supeditado a la demostración o al aporte de prueba documental que dé cuenta de las prestaciones sociales devengadas por los docentes adscritos al ente territorial ejecutado al momento en que estuvo vinculada la actora, y al no haberse allegado con la demanda los documentos que acrediten dichos factores, no existe un título ejecutivo eficaz a favor de la demandante y en contra de la ejecutada, que permita la procedencia de las pretensiones ejecutivas presentadas.

De acuerdo a lo anterior, se concluyó que la parte ejecutante debió aportar los documentos necesarios para determinar cuáles eran las prestaciones que realmente devengó la actora durante el tiempo que estuvo vinculada al Distrito, que servirían de

¹ Folio 54 - 58

base para realizar la liquidación de los montos adeudados por la ejecutada, por lo que se dispuso inadmitir la demanda para que se aportaran los mencionados documentos.

2. Argumentos del recurrente

Mediante oficio allegado el día 12 de mayo de 2017², el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, alegando que no es necesario aportar los documentos para determinar cuáles eran las prestaciones que realmente debió devengar la actora durante el tiempo que estuvo vinculada al Distrito mediante certificación que demuestre las prestaciones que devengaban los docentes para aquella época, y que servían de base para realizar las liquidaciones de los montos adeudados por la ejecutada, porque en éste caso, el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial aportada.

Señala el recurrente, que la ley 1437 de 2011, buscó no imponer cargas a quienes se encuentran facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos que fácilmente son comprobables por el mismo Juez que profirió la sentencia. Así mismo señala que se reconoció personería jurídica para actuar a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, y la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, por lo que solicita que se reponga la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, el artículo 243 ibídem señala los autos que son apelables en la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales no se encuentra enlistado el auto que inadmite la demanda.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso, en su artículo 318, preceptúa:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Folio 61 - 65

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, el auto fue notificado en estado del 9 de mayo de 2017 y el recurso de reposición fue interpuesto el 12 de mayo de la misma anualidad, es decir, dentro del término.

2.2. De la solicitud de reponer el auto recurrido

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió inadmitir la demanda, indicando que el título ejecutivo está contenido en la sentencia que se cobra por vía ejecutiva, y que los documentos necesarios para determinar lo devengado por la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada al Distrito, puede ser fácilmente verificado por el despacho.

Analizada detenidamente la demanda, se observa que presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste despacho judicial, por lo tanto, en virtud del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se entrará a estudiar si es procedente reponer el auto que inadmite la demanda y en consecuencia acceder al mandamiento de pago, para lo cual se hace necesario realizar el siguiente análisis:

2.2.1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 17 de julio de 2013, proferida por ésta agencia judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 24 de abril de 2014.

2.2.2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Distrito de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 17 de julio de 2013 (Fl. 22 - 34), proferida por éste Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 24 de abril de 2014 (Fl. 35 - 44), con constancia de ejecutoria 23 de mayo de 2014 (Fl. 21).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 23 de noviembre de 2015, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 21 de febrero de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

2.2.3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el artículo 298 del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Referente a la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso se debe confirmar el auto que inadmitió la demanda porque no se allegaron los documentos que permitieran realizar la operación aritmética pertinente para determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago, o si por el

contrario, se debe revocar el recurrido auto, y en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado.

2.3. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2013-00402-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 17 de julio de 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Distrito de Santa Marta, a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ, vinculada como docente durante los siguientes periodos: del 20 d enero al 30 de noviembre de 1997; del 01 de marzo al 30 de noviembre de 1999; del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2000; del 01 de julio al 30 de noviembre de 2001; del 01 marzo al 01 de julio de 2002; del 22 de julio al 22 de septiembre de 2002 y del 23 de septiembre al 29 de noviembre de 2002, sumas que deberán ser debidamente ajustadas haciendo salvedad que el monto por concepto de salud debe cancelarse en forma directa a la actora, y la suma por concepto de pensión deberá situarse en el fondo de pensiones que elija la demandante.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Distrito de Santa Marta, mediante oficio radicado en la alcaldía de Santa Marta el día 28 de abril de 2015 (Fl. 15 - 16), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$16.238.685,53), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas – asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones, dejados de percibir; QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$15.997.152,30), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento en que se verifique su pago.

2.3.1. Del valor del mandamiento de pago solicitado.

Reitera el despacho que no obra en el expediente prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos del 20 d enero al 30 de noviembre de 1997; del 01 de marzo al 30 de noviembre de 1999; del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2000; del 01 de julio al 30 de noviembre de 2001; del 01 marzo al 01 de julio de 2002; del 22 de julio al 22 de septiembre de 2002 y del 23 de septiembre al 29 de noviembre de 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta, durante los periodos de tiempo señalados

en la sentencia que sirve de título ejecutivo, para efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, sin embargo, a pesar de la posición adoptada por ésta Juzgadora, en esta oportunidad debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena³ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria”.

En igual sentido, en providencia del **4 de octubre de 2017**, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

“Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento.”

De acuerdo a lo anterior, en estricta aplicación al precedente vertical indicado en las referidas providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, el Despacho en procederá a reponer el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, y en consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago a favor de la señora IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON

³ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$16.238.685,53), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas – asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones, dejados de percibir; QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$15.997.152,30), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, así como los intereses moratorios causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor solicitado, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

No obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo señalado en anteriormente respecto de la prueba de los valores cancelados a la demandante por concepto de honorarios profesionales y los valores devengados por los demás docentes del Distrito de Santa Marta, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en éste Juzgado, para efectos de contar con las correspondientes pruebas en la etapa procesal en la que deba hacerse análisis de la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 8 de mayo de 2017, que dispuso inadmitir la demanda, en consecuencia:

1.1 LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.427.392, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, conforme a la sentencia de fecha 17 de julio de 2013, proferida por éste despacho Judicial y confirmada mediante providencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$16.238.685,53), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas – asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones, dejados de percibir; QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$15.997.152,30), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase al Alcalde del Distrito de Santa Marta, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados a la señora IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos del 20 de enero al 30 de noviembre de 1997;

del 01 de marzo al 30 de noviembre de 1999; del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2000; del 01 de julio al 30 de noviembre de 2001; del 01 marzo al 01 de julio de 2002; del 22 de julio al 22 de septiembre de 2002 y del 23 de septiembre al 29 de noviembre de 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta durante los señalados periodos, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por IVONNE CECILIA CÁRCAMO HERNÁNDEZ contra el Distrito de SANTA MARTA, bajo el radicado bajo el No. 47-001-3331-002-2013-00402-00, y dado el caso que dicho expediente no repose en el archivo físico de éste Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

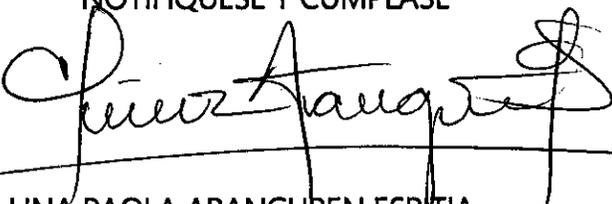
DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al doctor YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido, y conforme lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día veinticinco (25) de enero de 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00061-00
Actor:	CEINADO GONZALEZ MODERA
Demandado:	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 9 de marzo de 2018 a las 09:00 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

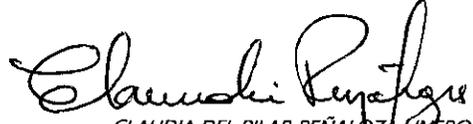
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 02 del día veinticinco (25) de enero de 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	MIRIAM ESTHER RIVAS DAZA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2017-00109-00

La señora MIRIAM ESTHER RIVAS DAZA, presento demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P", la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veintitrés (23) de septiembre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de la señora Miriam Esther Rivas Daza y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P", el cual, se consignara así:

DECIMO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el

¹ Folios 71 a 75 del expediente.

pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300620170010900

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No. 002 del día veinticinco (25) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria